

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece de julio de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	PALASMOTOS S.A.S.
Demandados	JULVER DE JESUS OCAMPO VARGAS
Radicado	05001-31-03-014-2018-00630-00.
Providencia	Auto Interlocutorio
Decisión	Seguir Adelante con la Ejecución

En aplicación de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho profiere el auto que ordena seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Juzgado libró orden de pago por la vía del proceso ejecutivo singular, a favor de PALASMOTOS S.A.S. en contra de JULVER DE JESUS OCAMPO VARGAS, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M. L. (\$150.000.000), como capital, representados en el pagaré con fecha de creación 5 de enero de 2017 y en el Contrato de Compraventa Mercantil No. 1., ambos con fecha de creación 5 de enero de 2017.
- b. Por intereses de plazo causados y no pagados a la tasa del 2% mensual, según la cláusula cuarta del contrato de Compraventa Mercantil No. 1 desde el 17 de febrero de 2017 al 15 de junio de 2017.
- c. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera siempre y cuando no supere el límite de usura, liquidada mes a mes, desde el 16 de junio de 2017 hasta su solución o pago efectivo de conformidad con el art. 111 de la ley 510 del 1999.

La parte actora al presentar la demanda solicitó como medida cautelar, el embargo de inmuebles y de vehículos.

os documentos base de la ejecución lo constituyen un pagaré, y en el Contrato de Compraventa Mercantil No. 1., ambos con fecha de creación 5 de enero de 2017., títulos que contienen la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, de donde surge la obligación a cargo de quien acepta, en beneficio de otra persona, o a la orden de esta, o del tenedor que lo exhiba, una vez extinguido el plazo acordado.

Los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, establecen como requisitos del pagaré: la mención del derecho que en el título se incorpora, la firma del creador, el lugar y fecha de creación, el lugar de cumplimiento de la promesa o de ejercicio del derecho, la promesa incondicional de pago, la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento, los cuales se observa en los títulos valores adosados a la demanda.

A pesar de ser un documento privado, el pagaré goza de un tratamiento legal privilegiado, puesto que es exigible de acuerdo con su tenor literal sin necesidad de autenticación ni reconocimiento, por ello, el título valor firmado por el obligado, constituye prueba suficiente en contra del deudor para efectos de librar el mandamiento de pago pretendido por el acreedor.

Por otra parte, la acción cambiaria es el instrumento procesal de que está dotado el titular del derecho cambiario para pedir el recaudo por la vía judicial, cuando no logra el cumplimiento voluntario de la obligación.

Ahora bien, el demandado no fue posible ser notificado por lo que se procedió a emplazarlo, se designó Curador Ad Litem quien contestó la demanda y no propuso excepción previa como constan en los documentos pdf # 14 y 15 del expediente digital.

Finalmente se concluye que, como en el presente caso no se desvirtuó el incumplimiento en el pago de las obligaciones, cuyo recaudo persigue la entidad ejecutante, ni se propusieron excepciones contra la orden de pago, es procedente aplicar sin más preámbulos lo dispuesto en el artículo 440 del C. G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. SIGA adelante la ejecución a favor de PALASMOTOS S.A.S. en contra de JULVER DE JESUS OCAMPO VARGAS por las sumas y conceptos señalados en la orden de pago referida al inicio de esta providencia.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNASE en costas a la parte demandada, tásense según lo dispuesto en el artículo 393 del C. de P. Civil. En consecuencia, se fija como agencias en derecho en \$9.550.000. Líquidense por secretaría según lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Una vez liquidadas las costas, REMITIR el proceso al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de Medellín - Reparto, para que continúe con su conocimiento en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-106678 del 08 de mayo de 2017, emanado del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE

MURIEL MASSA ACOSTA

JUEZ

3.

Firmado Por:

MURIEL MASSA ACOSTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Proceso Ejecutivo singular-
Radicado 05001-31-03-**014-2018-00630-00**
Demandante: PALASMOTOS S.A.S.
Demandado: JULVER DE JESUS OCAMPO VARGAS
Asunto : Auto que ordena seguir la ejecución

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en
la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd22a14efeb9df39be04279b0d9ee06cb0c5dad473ba2e58dcc1e76050c303b4**

Documento generado en 15/07/2021 07:34:07 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>